



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07309-2005-PA/TC

LIMA

ALFREDO LUCIO ARROYO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Lucio Arroyo Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 20 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de diciembre de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución 29811-2000-ONP/DC, de fecha 4 de octubre de 2000, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación adelantada tras reconocerle únicamente 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, desconociendo 8 años y 7 meses más de aportes; y que en consecuencia se le otorgue pensión de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, afirmando que el recurrente no ha impugnado la resolución que dice afectarlo; y de caducidad, por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo previsto por el artículo 37 de la Ley 23506; y contestando la demanda manifiesta que el amparo no es la vía idónea para la declaración y el reconocimiento de un derecho, por lo que debe declararse improcedente la demanda.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de marzo de 2004, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda argumentando que existiendo diferencia entre el cuadro resumen de aportaciones elaborado por la ONP y el certificado de trabajo presentado por el actor, dando cuenta sus labores desde 1973 hasta 1992, se requiere de una actuación probatoria para su verificación, etapa procesal no prevista en el amparo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión está formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliéndolos, se deniega el derecho demandado podrá solicitarse su protección por medio del proceso de amparo. En el presente caso, el demandante afirma que cumple los requisitos del Decreto Ley 19990, por lo que procede revisar su pretensión.

§ Delimitación del petitorio

2. De la demanda se aprecia que el recurrente solicita pensión de jubilación completa de conformidad con el Decreto Ley 19990, vale decir, una *pensión del régimen general*. Cabe resaltar, sin embargo, que si bien se alega la nulidad de la Resolución 29811-2000-ONP/DC, lo que esta deniega es la *pensión de jubilación adelantada*. Por lo tanto, en la presente sentencia se analizará si el demandante cumple los requisitos para acceder a la *pensión del régimen general*.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 acredita que el demandante nació el 26 de octubre de 1936; consecuentemente, cumplió los 65 años de edad el 26 de octubre de 2001.
5. La Resolución 29811-2000-ONP/DC, corriente a fojas 3, dice que se deniega la pensión de jubilación por acreditar el actor solo 15 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los periodos de 1970 a 1973, 1978 a 1985, 1988, 1990 a 1991 y de 1993 a 1994 no se consideran válidas por no estar fehacientemente acreditadas.
6. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13°. de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.°, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. En consecuencia, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, por lo que debe tenerse por acreditadas las aportaciones que de acuerdo con los Certificados de Trabajo de fojas 4, 7 y 8 dan cuenta de los periodos laborados desde el 1 de octubre de 1970 hasta el 31 de marzo de 1971, desde el 12 de marzo de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1992 y desde el 12 de octubre de 1993 hasta el 15 de enero de 1994. Por consiguiente, el demandante acredita más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. De conformidad con el artículo 81.° del Decreto Ley 19990, las pensiones devengadas sólo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario, que, en este caso, constituye su demanda, interpuesta el 19 de diciembre de 2004.
9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil y proceder a su pago en la forma establecida en la Ley N.° 28798.
10. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 07309-2005-PA/TC
LIMA
ALFREDO LUCIO ARROYO PÉREZ

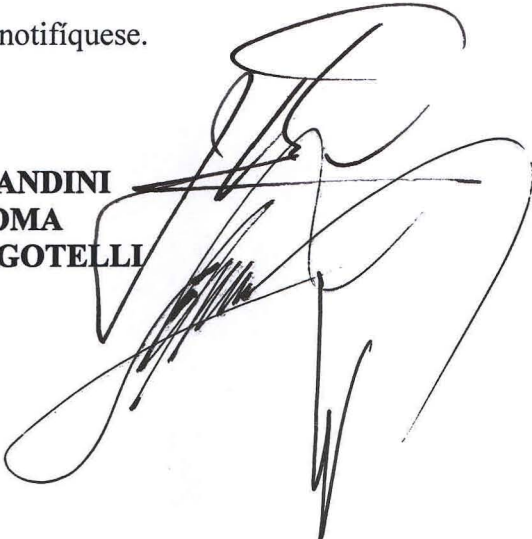
HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada expida resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando devengados, intereses legales y costos procesales.

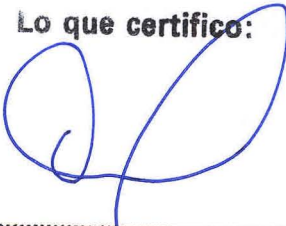
Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)